

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-69/2025

PARTE ACTORA: MARCOS SERRANO
MIRANDA

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOCA

MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE:
CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL ALONSO

COLABORÓ: JAVIER ASAF GARZA CAVAZOS

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de abril de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el juicio en materia de materia de elecciones judiciales TRIJEZ-JMEJ-010/2025, mediante la cual se desechó la demanda presentada por el promovente contra su exclusión del listado definitivo de candidaturas postuladas por el Poder Ejecutivo de esa entidad, para contender al cargo de Juez de Primera Instancia y de lo Familiar en el Distrito Judicial de Tlaltenango de Sánchez Román, en el próximo proceso judicial extraordinario local 2024-2025.

Lo anterior, toda vez que, contrario a lo afirmado por el promovente: **a)** fue correcto que el Tribunal responsable sustanciara y resolviera el medio de impugnación como juicio en materia de elecciones judiciales, dado que, conforme a la normativa local, es la vía idónea para garantizar el derecho a ser votado de las personas aspirantes y candidatas para ocupar un cargo de elección judicial; y, **b)** no existe vulneración al principio de exhaustividad, dado que, al existir una causal de improcedencia, era jurídicamente innecesario pronunciarse sobre los argumentos contenidos en la demanda.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	5
4.1. Origen de la controversia	5

4.2. Resolución impugnada.....5

4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional6

4.4. Cuestión a resolver6

4.5. Decisión7

4.6. Justificación de la decisión.....7

4.6.1. Fue correcto que el *Tribunal Local* analizara el medio de impugnación presentado por el promovente a través del juicio en materia de elecciones judiciales.....7

4.6.2. El Tribunal responsable no vulneró el principio de exhaustividad8

5. RESOLUTIVO9

GLOSARIO

Comité:	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Estado de Zacatecas
Congreso Estatal:	Congreso del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
Convocatoria:	Convocatoria pública para Integrar los Listados de las Personas Candidatas que Participarán en la Elección Extraordinaria para ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, emitida por el Congreso del Estado de Zacatecas.
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Periódico Oficial:	Periódico Oficial del Estado de Zacatecas
Poder Judicial Local:	Poder Judicial del Estado de Zacatecas
Tribunal Local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden al dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.

1.1. Reforma Judicial. El catorce de enero, se publicó, en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la *Constitución Local*, con el fin de incluir la elección por voto popular para ocupar los cargos de magistraturas y de personas juzgadoras del *Poder Judicial Local*.

1.2. Convocatoria. El veinticuatro de enero, se publicó la *Convocatoria* en la cual el *Congreso Estatal* emplazó a los poderes del Estado de Zacatecas para que crearan, integraran e instalaran sus respectivos comités de evaluación y, por su conducto, convocaran a la ciudadanía a participar en el proceso electoral para la renovación de diversos cargos correspondientes al *Poder Judicial Local*.

1.3. Registro de aspirantes. En su oportunidad, el actor se inscribió ante el *Comité* para participar en el proceso de selección, con el fin de ocupar el cargo de **Juez Segundo de Primera Instancia y de lo Familiar del Distrito Judicial de Tlaltenango de Sánchez Román**.

1.4. Listado de personas elegibles. El veinticinco de febrero, el *Comité* publicó el listado de personas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, en la cual se encontraba el promovente.

1.5. Listado de personas idóneas. Luego de que se desahogaran múltiples etapas de evaluación en el proceso de selección, el cinco de marzo, el *Comité* publicó la lista de personas aspirantes idóneas para ser participar en la elección extraordinaria del *Poder Judicial Local*, en la cual aparecía el actor.

Posteriormente, el *Comité* remitió dicho listado al Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, aprobara el listado definitivo de candidaturas que postularía.

1.6. Listado definitivo de candidaturas. El quince siguiente, el Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas aprobó el listado definitivo de candidaturas que postularía para contender en el proceso electoral judicial extraordinario, en el cual, en lo que interesa, se determinó que, para el cargo para el cual el actor aspiraba a contender, únicamente postularía a una persona de género femenino.

De acuerdo con la *Convocatoria*, dicho listado fue remitido al *Congreso del Estado*, quien, a su vez, el dieciocho de marzo, lo envió al Instituto Nacional Electoral y al *Instituto Local*, resultando que, éste fue publicado por el órgano administrativo electoral local en su página electrónica oficial el diecinueve posterior.

1.7. Juicio local [TRIJEZ-JMEJ-010/2025]. En desacuerdo con su exclusión del listado definitivo de candidaturas postuladas por el Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas para contender en la elección judicial extraordinaria, el veinticuatro de marzo, el actor promovió juicio en materia de

elección judicial, el cual fue registrado por el *Tribunal Local* con el número TRIJEZ-JMEJ-010/2025.

1.8. Resolución impugnada. El primero de abril, el *Tribunal Local* emitió la resolución que en esta instancia se controvierte, en la que desechó la demanda presentada por el actor.

1.9. Juicio federal. Inconforme, el cinco posterior, el actor promovió el presente medio de impugnación.

1.10. Engrose. En sesión pública de esta fecha, la mayoría del Pleno de esta Sala Regional rechazó el proyecto de resolución presentado por la Magistratura Ponente, en consecuencia, procedió hacer engrose, mismo que, conforme al turno que se lleva en este órgano colegiado, correspondió a la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local*, relacionada con la pretensión de una persona aspirante a candidata para ocupar el cargo de persona juzgadora de primera instancia, con competencia territorial menor a la estatal, en el proceso de elección extraordinaria de integrantes del Poder Judicial del Estado de Zacatecas; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal sobre la cual esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 263, fracciones IV y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79, párrafo 1, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Acuerdo General 1/2025 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, mediante el cual delega a las Salas Regionales asuntos de su competencia, vinculados a los procedimientos electorales relacionados con personas juzgadoras de las entidades federativas.

3. PROCEDENCIA

El juicio da la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 13, numeral 1, inciso b), 79, numeral 1, y 80, numeral 1, inciso f), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión respectivo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Origen de la controversia

De acuerdo con el calendario establecido en la *Convocatoria*, el quince de marzo, el Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas remitió, al *Congreso Estatal*, el listado de las candidaturas que fueron seleccionadas para contender en la elección judicial extraordinaria para la renovación del *Poder Judicial Local*; dicho órgano legislativo, a su vez, el dieciocho de marzo, lo envió al Instituto Nacional Electoral y al *Instituto Local*.

El veinticuatro siguiente, el actor promovió juicio en materia de elecciones judiciales contra el listado definitivo de candidaturas postuladas por el citado Poder Ejecutivo, con motivo de su exclusión para contender por el cargo de Juez Segundo de Primera Instancia y de lo Familiar del Distrito Judicial de Tlaltenango de Sánchez Román, en las elecciones judiciales extraordinarias.

Su medio de impugnación fue registrado por el *Tribunal Local* con el número TRIJEZ-JMEJ-010/2025.

4.2. Resolución impugnada

El primero de abril, el Tribunal responsable emitió la resolución que en esta instancia se controvierte, en la cual desechó el medio de impugnación presentado.

Para llegar a esa conclusión, esencialmente, razonó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción VII, de la *Ley de Medios Local*¹, toda vez que, la emisión y remisión de la lista de candidaturas postuladas por el Poder Ejecutivo culminó con la etapa de selección de candidaturas, lo cual generó que el listado controvertido se hubiera consumado de manera irreparable.

A la par, sostuvo que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 96, fracción III, inciso d), de la *Constitución Local*², la postulación realizada por el Poder

¹ ARTÍCULO 14. El Tribunal de Justicia Electoral podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés legítimo del actor, o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento. Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos: [...] VII. Cuando se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable; [...].

² Artículo 96. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, las Juezas y los Jueces, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento: [...] III. Los Poderes del Estado postularán un hombre y una mujer para cada cargo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente: [...] d) La persona titular del Poder Ejecutivo postulará dos personas aspirantes, un hombre y una mujer para cada cargo a elegir; el Poder Legislativo del Estado,

Ejecutivo era una decisión definitiva e inatacable, por lo que no podía ser sujeta a revisión por parte de alguna instancia jurisdiccional.

4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

El promovente expone que la resolución impugnada es contraria a Derecho, por las siguientes razones:

- a) Considera que fue incorrecto que el Tribunal responsable no encauzara el medio de impugnación que presentó a juicio de la ciudadanía local, pues su exclusión del listado definitivo de candidaturas postuladas por el Poder Ejecutivo vulneró su derecho político-electoral a ser votado, de manera que, ante esa circunstancia, debió realizar el cambio de vía respectivo con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la justicia.
- b) Afirma que el órgano jurisdiccional local vulneró el principio de exhaustividad, dado que, desde su perspectiva, debió realizar el análisis de todos y cada uno de los planteamientos que se sometieron a su consideración en el escrito de demanda.
- c) Señala que el *Tribunal Local*, de forma oficiosa, debió realizar un control de convencionalidad y constitucionalidad con el fin de inaplicar la porción normativa de la *Constitución Local* que señala que las postulaciones realizadas por el Poder Ejecutivo son inatacables, pues refiere que es contraria a la *Constitución Federal*.

4.4. Cuestión a resolver

A partir de los agravios hechos valer, esta Sala Regional debe perfilar si el medio de impugnación presentado por el promovente debió encauzarse a juicio de la ciudadanía local y, posteriormente, dilucidar si, ante la actualización de una causal de improcedencia, el órgano jurisdiccional se encontraba obligado a analizar los argumentos expuestos por el actor en su escrito de demanda.

Finalmente, de ser el caso, se determinará si, como lo afirma el promovente, el *Tribunal Local* debió haber realizado, de forma oficiosa, un análisis de constitucional y convencionalidad para inaplicar, al caso concreto, la porción

mediante votación simple, postulará un hombre y una mujer para cada cargo a elegir; y el Poder Judicial del Estado, por mayoría, postulará dos personas aspirantes, un hombre y una mujer para cada cargo a elegir. La decisión del Comité y la postulación de los Poderes serán inatacables. [...].

normativa de la *Constitución Local* que señala que las postulaciones realizadas por el Poder Ejecutivo son inatacables.

4.5. Decisión

Esta Sala Regional estima procedente **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que, contrario a lo afirmado por el promovente: **a)** fue correcto que el Tribunal responsable sustanciara y resolviera el medio de impugnación como juicio en materia de elecciones judiciales, dado que, conforme a la normativa local, dicha vía es la idónea para garantizar el derecho a ser votado de las personas aspirantes y candidatas para ocupar un cargo de elección judicial; y, **b)** no existe vulneración al principio de exhaustividad, en tanto que, al haberse actualizado una causal de improcedencia, el órgano jurisdiccional local se encontraba impedido para pronunciarse sobre los planteamientos que fueron sometidos a su consideración.

4.6. Justificación de la decisión

4.6.1. Fue correcto que el *Tribunal Local* analizara el medio de impugnación presentado por el promovente a través del juicio en materia de elecciones judiciales

La parte actora estima incorrecto que el *Tribunal Local* no encauzara el medio de impugnación que presentó a juicio de la ciudadanía local, pues su exclusión del listado definitivo de candidaturas postuladas por el Poder Ejecutivo vulneró su derecho político-electoral a ser votado, de manera que, ante esa circunstancia, la responsable debió realizar el cambio de vía respectivo con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la justicia.

No asiste razón al promovente.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69, de la *Ley de Medios Local*³, el juicio en materia de elecciones judiciales es el medio de impugnación procedente para controvertir los actos y resoluciones que, durante el proceso electoral respectivo, las personas aspirantes y candidaturas a los cargos de Magistraturas y personas juzgadoras, consideren que vulneren o restrinjan su derecho político-electoral a ser votadas.

³ ARTÍCULO 69. El Juicio en Materia de Elecciones Judiciales será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas aspirantes y candidatas a Magistradas, Magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en el proceso electoral respectivo.

De ahí que, contrario a lo señalado por el actor, fue correcto que el *Tribunal Local* dilucidara la controversia sometida a su consideración a través del juicio en materia de elecciones judiciales, en tanto que, al encontrarse acreditado en autos que contaba con la calidad de aspirante para contender por un cargo en el proceso electoral judicial extraordinario, dicho medio de impugnación era la vía idónea para garantizar su derecho político-electoral a ser votado.

4.6.2. El Tribunal responsable no vulneró el principio de exhaustividad

La promovente considera que el órgano jurisdiccional local vulneró el principio de exhaustividad, ya que, desde su óptica, debió realizar el análisis de todos y cada uno de los planteamientos que se sometieron a su consideración en el escrito de demanda.

Dicho motivo de disenso es **infundado**, toda vez que, contrario a lo que afirma, de acuerdo con lo establecido en la tesis jurisprudencial II.2o.P. J/23, de rubro: SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DECRETARLO SIN TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 76, 77, 78 Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, AL ACTUALIZARSE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y, EN CONSECUENCIA, OMITIR ENTRAR AL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO⁴., al actualizarse una causal de improcedencia el órgano jurisdiccional local se encontraba impedido para analizar el fondo de las cuestiones que fueron sometidas a su consideración, lo cual, en modo alguno, llegaría a generar vulneración alguna al principio de exhaustividad.

En otro aspecto, la actora señala que, desde su punto de vista, el *Tribunal Local*, de forma oficiosa, debió realizar un control de convencionalidad y constitucionalidad con el fin de inaplicar la porción normativa de la *Constitución Local* que prevé que las postulaciones realizadas por el Poder Ejecutivo son inatacables, pues refiere que es contraria a la *Constitución Federal*.

El agravio es **ineficaz**.

Lo anterior, derivado de que, en el caso concreto, el promovente no controvierte el diverso motivo en el que el Tribunal responsable sustentó la improcedencia del medio de impugnación, relacionado con que el envío del listado de candidaturas postuladas por el Poder Ejecutivo culminó con la etapa de selección de candidaturas, generando que el acto controvertido se consumara de forma irreparable.

⁴ Localizable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, Noviembre 2016, p.91.

Adicionalmente es relevante expresar que este órgano jurisdiccional comparte, como lo decidió el *Tribunal Local*, que el juicio era improcedente, ya que, conforme con los precedentes respecto a problemáticas similares emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral y por esta Sala Regional, existen situaciones de hecho y de Derecho que generaron que la pretensión de la parte actora sea inviable, en específico, porque la etapa denominada de *convocatoria y postulación*, culminó con la remisión de las listas de candidaturas por parte del *Congreso Estatal* al *Instituto Local*, sin que ésta pueda retrotraerse.

Incluso, Sala Superior ha puntualizado que este criterio se robustece con lo razonado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al considerar que, un acto soberano es aquel que se lleva a cabo cuando quien ejerce la facultad, goza de independencia y no requiere de injerencia externa para adoptar sus decisiones; de ahí que su Segunda Sala determinó que el juicio de amparo es improcedente en contra de la elección de Magistraturas por parte de los Congresos locales al tratarse de un acto soberano emitido en uso de facultades discrecionales⁵.

En consecuencia, al haberse desestimado los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

9

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce

⁵ Tesis: 2a./J. 25/2020 (10a.), de rubro: MAGISTRADOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. SU ELECCIÓN ES UN ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, septiembre de 2020, tomo I, p. 493.

Aguilar, con el voto en contra que formula el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en los términos de su intervención, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.